



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**GREPPI, GUILLERMO ALEJANDRO LE PIDE LA QUIEBRA
GUTIERREZ, EMILIO MAURO**

Expediente N° 26028/2017/CA1

Juzgado N° 5

Secretaría N° 9

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 68/72, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó las defensas propuestas por la emplazada, y la intimó a los efectos que dentro del plazo que individualizó, depositara cierta suma de dinero –en pago o a embargo- para acreditar su solvencia.

II. El memorial luce agregado a fs. 105/109, y su contestación lo hace a fs. 111/116.

III. Los agravios del recurrente transitan por dos carriles: por un lado, se queja del rechazo de su pretensión de obtener la declaración de perención de instancia; y por el otro, en lo que respecta a la falta de causa de la deuda cuya incumplimiento fue denunciado como hecho revelador del estado de cesación de pagos.

1. El primero de esos planteos es inadmisibles.

Ello así, por cuanto la posibilidad de que sea revisada por esta vía la decisión que desestimó el planteo de caducidad de la instancia, es temperamento refractario de la regla contenida en el art. 317 del código procesal que, precisamente, impide proceder de tal modo.

2. Por otra parte, cabe tener presente que la parte actora bien pudo haber instado directamente el pedido de quiebra de su deudora, dada la naturaleza de los títulos que fundaron su acción ejecutiva.

No obstante, optó por iniciar en contra de la ahora apelante un juicio ejecutivo en el que, tras haber sido ésta debidamente intimada, fue dictada en su contra sentencia de trance y remate que hoy se encuentra firme.

En tales condiciones, esa sentencia firme e incumplida se exhibe idónea a los efectos de cumplir con la demostración sumaria del crédito que exige el art. 83 LCQ.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Asimismo, el temperamento adoptado en el caso por el juez *a quo* no importó autorizar al peticionante de la falencia a cambiar la vía individual por la vía colectiva, como se confirma a poco que se tenga presente que en el aludido juicio ejecutivo no obran constancias que den cuenta de que el crédito reclamado sea susceptible de ser cobrado allí.

Por lo demás, las cuestiones vinculadas a la falta de causa de los pagarés que motivaron el inicio del juicio ejecutivo, fueron propuestas y desestimadas en el marco de aquel trámite.

De todos modos, la acreditación de tales extremos habría exigido la producción de prueba –que en el caso ni siquiera fue propuesta-, insusceptible de ser cumplida en este marco dado la regla que sienta el art. 84 *in fine* LCQ, que veda la posibilidad de juicio de antequiebra.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la resolución impugnada; b) imponer las costas de Alzada a la vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado (ante) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA EMILIO MAURO Expediente N° 26028/2017



#31023865#245696731#20190930095817421